

CIRCULAR N° 2.245

**Empresas emisoras de
tarjetas de pago no bancarias**

**Empresas operadoras de
tarjetas de pago**

Santiago, 23 de diciembre de 2019

Externalización de servicios. Servicios de procesamiento de datos realizados en el extranjero. Modifica instrucciones.

Con el fin de facilitar el desarrollo de los emisores de tarjetas de pago no bancarios y los operadores de tarjetas de pago, en un ambiente que compatibilice el uso de las innovaciones tecnológicas con una adecuada gestión de los riesgos operacionales que ello involucra, considerando además la naturaleza, volumen y complejidad de las operaciones de cada institución, esta Comisión ha decidido modificar las condiciones que deben cumplir dichas entidades, según corresponda, en caso que externalicen servicios de procesamiento de datos fuera del país y cuando contraten servicios en modalidad nube, comúnmente conocida como *Cloud Computing* por el término procedente del inglés.

A partir de este nuevo enfoque, el Directorio de las propias entidades será responsable de decidir exceptuarlas de la condición de disponer un centro de procesamiento de datos de contingencia en el país, en la medida que asegure, por medio de un informe anual, que la institución cumple con la adopción de las medidas preventivas definidas en el inciso segundo en el literal i) de la letra b) del Título IV del Capítulo 20-7 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos, que dicen relación con los niveles de disponibilidad de servicios, mitigación de riesgos asociados a la ubicación geográfica de los *sites* y coherencia de los estándares de seguridad de la información propios de cada entidad. Por su parte, en concordancia con la posibilidad que tendrán de contratar servicios de *Cloud Computing*, se les hacen extensivos los requisitos de gestión a que se refiere el Título V del referido Capítulo, definidos especialmente para este tipo de servicios.

Para efectos de lo expuesto anteriormente, se introducen los siguientes ajustes al N° 3 de la Circular N° 2, que trata sobre las normas aplicables a la externalización de servicios:

1. En el segundo párrafo se reemplazan los literales b) y c) por los siguientes:
 - “b) Las consideraciones contenidas en el Título II, con excepción del inciso segundo en lo referido a la mención del Capítulo 1-13 de la mencionada Recopilación.
 - c) Las condiciones que deben cumplirse en la externalización de servicios, a que se refiere el Título III.

- d) Las consideraciones contenidas en el Título IV a excepción del numeral 2. El requisito contemplado en el literal i) de la letra b) del numeral 1 de este Título, podrá ser excepcionado por el Directorio o la instancia que haga sus veces, cuando se asegure, por medio de un informe anual, que la entidad cumple con las medidas preventivas allí contempladas, con excepción de la exigencia que menciona la necesidad de mantener una adecuada gestión del riesgo operacional en la última evaluación realizada por este Organismo, calificada de conformidad con lo establecido en el Capítulo 1-13 de esta Recopilación.
 - e) Los requisitos considerados en el Título V.”
2. Se elimina el tercer párrafo, cuyas instrucciones ya están contenidas en el Capítulo 20-7 de la Recopilación Actualizada de bancos, al cual se remite la Circular N° 2.

En otro orden de cosas, se aprovecha la oportunidad para actualizar las referencias a la nueva institucionalidad del regulador.

Producto de los cambios señalados y los ajustes de compaginación y formato de presentación, se reemplazan las hojas del Texto Actualizado de la Circular N° 2, por las que se acompañan.

Saludo atentamente a Ud.,



Joaquín Cortez Huerta

Joaquín Cortez Huerta
Presidente
Comisión para el Mercado Financiero

Transcribo el texto de la presente normativa aprobada mediante Resolución Exenta N° 9259 de 23.12.2019.

Angella Rubilar Guzmán

ANGELLA RUBILAR GUZMÁN
SECRETARIO GENERAL (S)

